

dicho concurso al momento del cómputo de las calificaciones parciales que habrían de ser respetadas, con elaboración de una nueva relación de aprobados y desestimaban expresamente el recurso de reposición formalizado contra el acuerdo anterior de 4 de febrero de 1983, debemos declarar y declaramos dichas resoluciones ajustadas a Derecho. No se hace expresa condena en costas.»

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 5 de junio de 1991.—P. D., el Director general de Servicios, Rodrigo Molina Fernández.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Sanidad y Consumo y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

20440 *ORDEN de 5 de junio de 1991 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en el recurso contencioso-administrativo número 197/1989, interpuesto contra este Departamento por doña María Carmen Arceiz Campos.*

De Orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha de 20 de marzo de 1991 por el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en el recurso contencioso-administrativo número 197/1989, promovido por doña María Carmen Arceiz Campos, sobre solicitud de abono del complemento de productividad, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallo: En virtud de todo lo expuesto y con parcial acogimiento de la demanda, fallamos:

A) Que debemos desestimar, como así lo hacemos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la funcionaria doña Carmen Arceiz Campos, en cuanto atañe a su pretensión de que le sea reconocido el derecho a percibir complemento de productividad desde el día 1 de agosto de 1989, en cuyo aspecto declaramos conforme a Derecho el acto presunto, en virtud del cual la Dirección Provincial del Insauid en La Rioja—por delegación del señor Subsecretario del Ministerio de Sanidad y Consumo—desestimó tácitamente la reposición formulada por la demandante frente a antecedente actuación de la propia Dirección Provincial que, en las liquidaciones de los haberes devengados, a partir del mes de octubre de 1989, dejó de abonar a la nominada demandante el mencionado concepto retributivo.

B) En cuanto concierne a la pretensión de que se abonen a la demandante 182.984 pesetas, como importe de las sumas devengadas por dicho concepto desde el mes de agosto de 1989 hasta la interposición del presente recurso, estimamos éste, aunque sólo con referencia a la suma de 79.128 pesetas que, después de percibidas, le fueron deudas en posteriores liquidaciones de haberes, mediante actuación que declaramos no ajustada a Derecho, condenando a la Administración demandada a que abone a la actora la indicada suma de 79.128 pesetas; ello, sin perjuicio de las facultades de previsión que a la Administración puedan asistir.

Sin expresa imposición de costas procesales devengadas.»

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 5 de junio de 1991.—P. D., el Director general de Servicios, Rodrigo Molina Fernández.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Sanidad y Consumo y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

20441 *ORDEN de 5 de junio de 1991 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1891/1988, interpuesto contra este Departamento por don Francisco Portillo Algaba.*

De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha de 17 de febrero de 1990 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Sexta) en el recurso contencioso-administrativo número 1891/1988, promovido por don Francisco Portillo Algaba, sobre sanción disciplinaria, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Portillo Algaba contra la resolución de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo de dicho Departamento Ministerial, y su confirmación en alzada y reposición, por la que se imponía al recurrente la sanción de suspensión de empleo y sueldo por dos meses, por una falta grave de incumplimiento de deberes, debemos declarar y declaramos tales resoluciones ajustadas al ordena-

miento jurídico; no se hace especial pronunciamiento respecto de las costas procesales causadas.»

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 5 de junio de 1991.—P. D., el Director general de Servicios, Rodrigo Molina Fernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Sanidad y Consumo.

20442 *ORDEN de 5 de junio de 1991 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid) en el recurso contencioso-administrativo número 972/1988, interpuesto contra este Departamento por don Balbino Martínez Gutiérrez.*

De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha de 15 de marzo de 1991 por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid) en el recurso contencioso-administrativo número 972/1988, promovido por don Balbino Martínez Gutiérrez, sobre petición de indemnización por jubilación forzosa anticipada, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo. No hacemos una expresa imposición de costas a ninguna de las partes.»

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 5 de junio de 1991.—P. D., el Director general de Servicios, Rodrigo Molina Fernández.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Sanidad y Consumo y Director general de Servicios.

20443 *ORDEN de 5 de junio de 1991 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares en el recurso contencioso-administrativo número 340/1990, interpuesto contra este Departamento por don Oscar Villa Villa.*

De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha de 13 de febrero de 1991 por el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares en el recurso contencioso-administrativo número 340/1990, promovido por don Oscar Villa Villa, sobre sanción disciplinaria, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en autos 340 de 1990, por la representación procesal de don Oscar Villa Villa, debemos declarar y declaramos que los actos administrativos impugnados no se adecuan a Derecho y, en su consecuencia, los anulamos, sin hacer expresa imposición de costas procesales.»

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 5 de junio de 1991.—P. D., el Director general de Servicios, Rodrigo Molina Fernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Sanidad y Consumo.

COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA

20444 *RESOLUCION de 22 de mayo de 1991, de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se ha acordado tener por incoado expediente de declaración de Bien de Interés Cultural con categoría de Monumento a favor de la Iglesia de Nuestra Señora del Prado, en La Roca de la Sierra (Badajoz).*

Seguido expediente en la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Extremadura, a efectos de la posible Declaración de Bien de Interés Cultural con categoría de Monumento a favor de la Iglesia Parroquial de Nuestra Señora del Prado, en la localidad de La Roca de la Sierra (Badajoz).

Vistos los artículos 10 y 11 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, el artículo 12.1 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, y demás disposiciones de general aplicación.

Esta Consejería de Educación y Cultura, en virtud de las atribuciones que le han sido conferidas, ha acordado:

Primero.—Tener por incoado expediente de Declaración de Bien de Interés Cultural con categoría de Monumento a favor de una parte de la Iglesia Parroquial de Nuestra Señora del Prado, en la localidad de La Roca de la Sierra (Badajoz).

Segundo.—La descripción del Bien objeto de este expediente figura como anexo de la presente disposición.

Se ha delimitado la zona afectada por el expediente incoado, en cuanto que puede repercutir en la contemplación y puesta en valor del posible Monumento, cuyos límites figuran en el anexo de la presente disposición.

La relación y descripción de los Bienes Muebles que contiene y constituyen parte esencial de su historia, figura en el anexo de la presente disposición, dándose comunicación de la misma al Ministerio de Cultura.

Tercero.—Continuar la tramitación del expediente, de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Cuarto.—Hacer saber al Ayuntamiento de La Roca de la Sierra, que según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 16/1985, anteriormente citada, debe procederse a la suspensión de las correspondientes licencias municipales de parcelación, edificación o demolición de las zonas afectadas, así como de los efectos de las ya otorgadas. Las obras que por razón de fuerza hubieran de realizarse con carácter inaplazable en tales precisarán, en todo caso, autorización de esta Consejería de Educación y Cultura.

Quinto.—Publíquese esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» y «Diario Oficial de Extremadura» y, una vez completo el expediente que se abra un periodo de información pública.

Mérida, 22 de mayo de 1991.—El Consejero de Educación y Cultura, Jaime Naranjo Gonzalo.

Ilmo. Sr. Director general de Patrimonio Cultural.

ANEXO QUE SE CITA

Descripción de la Iglesia Parroquial de Nuestra Señora del Prado, en La Roca de la Sierra (Badajoz)

Por sus características constructivas, y el buen estado de conservación general en su estructura, puede afirmarse que la Iglesia Parroquial de Nuestra Señora del Prado, de La Roca de la Sierra constituye una de las realizaciones arquitectónicas de su época de interés más destacado de toda la provincia, dada la pureza de sus líneas goticistas, y como muestra especialmente representativa de las obras religiosas correspondientes a la etapa medieval tardía existente en la región.

Resulta de nave única con tres tramos, cubierta de crucería y cabecera más estrecha con testero de tres planos, fabricada en mampostería y sillería, de acuerdo con el tipo de iglesia rural de fuerte acento gótico, peculiar de la zona, como creaciones del siglo XVI.

Se trata de una sólida obra, de aspecto fuerte y macizo, realizada con sillares de piedra y mampostería, a base de gruesos muros, que confiere al templo aspecto de auténtica fortaleza, función que, en efecto, cumplió en más de una ocasión a lo largo de la historia de este enclave, dada su situación, en un punto crítico y de gran actividad, en las proximidades de la frontera con Portugal, y en un ámbito por el que discurren numerosas vías de comunicación desde época romana.

La iglesia se erige exenta de construcciones, teniendo por delante una plaza de notable amplitud, que permite una diáfana visualidad, presenta planta de una sola nave dividida en tres tramos, de los que el primero corresponde al sotocoro y coro superior, constituyendo en la zona baja un angosto acceso desde el exterior, y en la alta, el coro propiamente dicho, cuya comunicación con la nave se resuelve mediante un pequeño ventanal con ajimez.

La cubierta es de crucería de tecedorles con gruesa nervadura, consistente en gruesos sillares graníticos, circunstancia que contribuye a reforzar la sensación de fortaleza y solidez que resulta la peculiaridad más significativa de la obra. Las nervaduras de la cubierta apoyan sobre finas columnas que concluyen en ménsulas embutidas en los muros, a gran altura sobre la nave con lo que la compartimentación de los tramos resulta escasamente pronunciada, salvo en lo que concierne a las ojivas laterales, lo que hace resaltar la espacialidad de la nave como un todo unitario.

La cabecera, ocupada en su totalidad por el presbiterio y el altar mayor, se divide en dos tramos, siendo su cubierta también de crucería completamente de piedra. Por el costado de la Epístola se la aneja un edículo correspondiente a la Sacristía.

La Iglesia presenta dos portadas: la principal o del Pedrón, y otra en el lado de la Epístola; ambas son de piedra, con resolución en formas góticas de traza severa. La principal se resuelve como un vano de medio punto, definida por una rica secuencia de archivoltas soportadas por siete finas columnillas de sencillo capitel y pronunciada base

por cada lado, que en el cuerpo central presenta las bolas características del estilo Cisneros, lo que permite situar su datación en el último cuarto del siglo XV, sobre ella se abre una ventana de ajimez, con vano y remate de medio punto con archivoltas parejas a la puerta. La portada al costado de la Epístola, responde a la misma concepción y época, aunque reducido el peso de las archivoltas, a las que surgen de las cuatro columnillas laterales; en ella, el arco intradós resulta ligeramente apuntado.

Al lado derecho de la fachada principal se alza una torre cuadrangular de modestas proporciones, de aspecto achaparrado, con el remate correspondiente a época posterior que el cuerpo del edificio, como queda de manifiesto en las formas renacentistas más tardías de sus componentes.

Delimitación del entorno afectado

La delimitación de la zona afectada por el posible Monumento, en cuanto que puede repercutir en la contemplación y ensalzamiento del mismo, es la comprendida por los siguientes inmuebles:

Inmuebles números 6, 7, 8 y 9 de la plaza de España; inmuebles 1, 2, 3, 4, 5 y 7 de la calle Lorian. Así como las traseras tras el ábside de la misma, constituidos en la actualidad, por angostas callejas definidas por tapias, traseras de corrales y otros espacios sin definir, quedando incluido en la zona protegida todo el espacio público y privado (calles, edificios, solares, etc.) comprendidos en el interior de la línea trazada que los une entre sí.

Bienes muebles que comprende y constituyen parte esencial de su historia

Altar Mayor. Se trata de una buena pieza de entalladura, compuesta de dos cuerpos sobre banco de gran ático, y tres calles en altura. Es obra datable del siglo XVI, de autor anónimo, bien conservada aunque evidenciando ciertas transformaciones.

Las entrecalles están compuestas, en el cuerpo bajo, que resulta el de protagonismo más destacado, por tres pares de columnas de orden corintio, y en el superior y ático, por pilastras de estilo clasicista.

El cuerpo principal presenta en el centro una hornacina para la imagen de la titular, y en las calles exteriores alojamientos de pinturas de 35 x 50 y 110 x 50 centímetros, probablemente del siglo XIX.

En el cuerpo segundo y ático, se conservan los cuatro lienzos originales. Los de las calles laterales presentan unas proporciones de 110 x 60 centímetros, y la central de 70 x 110 centímetros, siendo estas mismas las del ático. Los contenidos iconográficos hacen referencia a un personaje, que puede ser San Lorenzo o San Bartolomé, en el segundo cuerpo a la izquierda. A la derecha, un santo sin identificar entre coro de ángeles. Y en el centro una composición del Niño Jesús con la Virgen y varios Santos. En el ático, la Santísima Trinidad en Majestad.

BANCO DE ESPAÑA

20445

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 9 de agosto de 1991

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	107,493	107,815
1 ECU	128,195	128,581
1 marco alemán	62,550	62,738
1 franco francés	18,382	18,438
1 libra esterlina	183,124	183,674
100 liras italianas	8,348	8,374
100 francos belgas y luxemburgueses	303,587	304,499
1 florin holandés	55,483	55,649
1 corona danesa	16,148	16,196
1 libra irlandesa	167,108	167,610
100 escudos portugueses	72,547	72,765
100 dracmas griegas	56,554	56,724
1 dólar canadiense	93,749	94,031
1 franco suizo	71,424	71,638
100 yens japoneses	78,893	79,131
1 corona sueca	17,203	17,255
1 corona noruega	15,989	16,037
1 marco finlandés	25,771	25,849
100 chelines austriacos	888,735	891,405
1 dólar australiano	84,274	84,528